



310.53
Exp No. 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

1539

RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2022)

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en función de las actividades de control y vigilancia de los recursos naturales renovables en jurisdicción de esta Corporación, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 7 de julio de 2017 al arroyo La Arena, finca Refugio en las coordenadas E:836874 – N:1522931 y H:53M, en la cual se pudo evidenciar los siguiente:

- Las extracciones de material tipo areno-arcilloso localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690; identificadas dentro de la finca "Refugio" en la vereda Arroyo de Arena del Municipio de San Antonio de Palmito, propiedad de la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA; ocasionan daños ambientales irreversibles al "RECURSO NATURAL NO RENOVABLE" (suelo), como cambios morfológicos y cambios en el uso del suelo, y también ocasionan afectación ambiental al "RECURSO NATURAL RENOVABLE", evidenciado en la destrucción de la capa vegetativa superficial.
- Las extracciones de material tipo areno-arcilloso localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690; son adelantadas por personas indeterminadas sin contar con título minero ni licencia ambiental, y se desarrollan con previa autorización de la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA propietaria de la Finca Refugio, predio rural donde se adelantan dichas actividades.
- Las actividades extractivas localizadas en las coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922-N:1522695 y E:836886 - N:1522690; aunque se ejecutan por medios manuales, por lo evidenciado durante la visita de inspección ocular y técnica el día 7 de julio de 2017 e informado por la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA propietaria de la Finca "Refugio", se adelantan con fines comerciales y requieren de una concesión minera previamente autorizada por la entidad estatal competente para continuar o realizar este tipo de explotación. Por tanto, toda extracción ocasional o transitoria desarrollada por el propietario de la superficie con destino industrial o comercial de los materiales extraídos está prohibida (según el Art. 152 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 - Código de Minas).
- De acuerdo a la alteración del paisaje presente a la fecha en los puntos con coordenadas 1. E:836975-N:1522676 y E:836922- N:1522695 y E:836886 - N:1522690, la señora GREY BEATRIZ OROZCO SIERRA propietaria de la Finca "Refugio", lugar donde se extrae y captan materiales de construcción; está obligada a conservar, reparar, mitigar y sustituir todos los efectos

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre

310.53
Exp No. 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambientales negativos que se generen o hayan generado a causa de una explotación a cielo abierto."

Que mediante Resolución N°0359 de 12 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió abrir Procedimiento Sancionatorio contra la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cedula de ciudadanía N° 23.029.686, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo; así como también otras ordenanzas detalladas en la precitada resolución, dentro de las cuales, se encuentra que se solicitó a la Agencia Nacional de Minería, informar a esta entidad si las siguientes coordenadas: E:836975 - N:1522676 y E:836922 - N:1522695 y E:836886 - N:1522690 localizadas en la Finca "Refugio" en el Municipio de San Antonio de Palmito - Departamento de Sucre, corresponden a una solicitud de legalización o título minero radicada y/o otorgada por la entidad a la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cedula de ciudadanía No. 23.029.686.

Que, mediante radicados internos N°5267 y N°5250 ambos con fecha de 3 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Minería envió oficios en atención a lo solicitado mediante la Resolución N°0359 de 12 de marzo de 2019, donde manifestaron no identificar a la señora Grey Beatriz Orozco Sierra como beneficiaria minera en ninguna de sus modalidades.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones"*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre

310.53
Exp No. 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1539**

(08 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto

310.53
Exp No. 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1539**

(08 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que “*con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOKAR la Resolución No. 0359 de 12 de marzo de 2019, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 23.029.686, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0668 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

1539

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0359 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0668 de 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 23.029.686, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

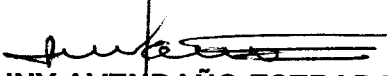
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la señora Grey Beatriz Orozco Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 23.029.686 en la Finca El Refugio ubicada en el Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, de conformidad con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

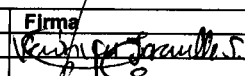
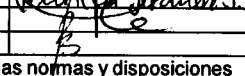
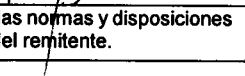
ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.